

REGLAMENTO SOBRE PUESTOS DE BOLSA ¹

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Este reglamento tiene por objeto regular el proceso de autorización, eventos societarios, fusión y desinscripción de los puestos de bolsa de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. (en adelante denominada la Bolsa), así como las obligaciones y actividades permitidas a los puestos de bolsa, tanto en su función de intermediarios, como en su actuación de miembro liquidador y entidad de custodia, esto último de conformidad con los requisitos que establezca la Superintendencia, así como el régimen sancionatorio aplicable.

CAPÍTULO II Autorización de Puestos de Bolsa

Artículo 2. Concepto de Puesto de Bolsa

El puesto de bolsa es aquella sociedad anónima autorizada por la Bolsa, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Mercado de Valores (en adelante la “Ley”) y en este reglamento, para realizar las actividades autorizadas por dicha ley o por la Superintendencia General de Valores (en adelante la Superintendencia).

Artículo 3. Requisitos de autorización y funcionamiento de puestos de bolsa

La persona que solicite una autorización para operar un puesto de bolsa deberá cumplir con las siguientes condiciones para obtenerla y conservarla:

- a) Constituir una sociedad anónima por fundación simultánea, conforme a las normas pertinentes del Código de Comercio, y que tanto sus acciones como las de sus socios, cuando estos sean personas jurídicas, sean acciones nominativas. Ninguna persona física ni jurídica podrá ser socia de más de un puesto de bolsa dentro de una misma bolsa, ya sea directamente o por interpósita persona.
- b) Que el objeto social se limite a las actividades autorizadas por la Ley y sus reglamentos y su plazo social sea el mismo de la respectiva bolsa de valores, incluidas sus prórrogas.

¹ Modificaciones aprobadas por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesiones #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012, # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, del 11 de setiembre del 2013 y #14/2014, artículo 4, inciso 4.2.2, del 13 de noviembre del 2014.

c) Que la sociedad que se constituya disponga, en todo momento, de un capital mínimo, suscrito y pagado inicialmente en dinero efectivo, de conformidad con el monto establecido en el acuerdo respectivo emitido por el Superintendente General de Valores, y que disponga, posteriormente, de los niveles mínimos de capital proporcionales al volumen de actividad y los riesgos asumidos, conforme lo establezca, reglamentariamente, la Superintendencia.

d) Que la sociedad que se constituya mantenga una garantía de cumplimiento determinada por la Superintendencia, en función del volumen de actividad y los riesgos asumidos, para responder, exclusivamente, por las operaciones de intermediación bursátil y demás servicios prestados a sus clientes; en el entendido de que en aquellos casos en que el puesto de bolsa actúe también como miembro liquidador, debe participar en el Fondo de Garantía de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. (FOGABONA) mediante la suscripción del correspondiente contrato de fideicomiso y el aporte del monto establecido por la normativa correspondiente.

De conformidad con el artículo 54, inciso d) de la Ley, el mantenimiento de esta garantía constituye un requisito de autorización y funcionamiento para los puestos de bolsa. En consecuencia, el incumplimiento en la entrega de los aportes iniciales o de los aportes periódicos exigidos por la Bolsa, implica como medida precautoria la suspensión de la entidad liquidadora, para lo cual la Bolsa deberá reportar inmediatamente la situación ante la Superintendencia. Todo ello sin perjuicio de la sanción que pueda corresponder al puesto de bolsa que incumpla con una obligación pactada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 28) del artículo 157 de la Ley

e) Que ninguno de los directivos, gerentes ni personeros de la sociedad que se constituya haya sido condenado por delitos contra la propiedad ni contra la confianza pública, y que sean de reconocida solvencia moral, con amplia capacidad y experiencia.

f) Que cuente con la cantidad de ejecutivos principales que el puesto de bolsa necesite, de conformidad con los volúmenes esperados de actividad. Se entenderán como ejecutivos principales el Gerente General, el Oficial de Cumplimiento, así como las demás personas que tengan cargos ejecutivos de dirección y operación del negocio de la entidad.

g) Disponer de, al menos, un agente de bolsa debidamente autorizado por la Bolsa para ejercer las actividades bursátiles por cuenta y a nombre del puesto de bolsa. El proceso de autorización e inscripción del agente de bolsa deberá iniciarse una vez ratificada la autorización de funcionamiento del nuevo puesto de bolsa. Todo puesto de bolsa deberá nombrar al menos a un agente de bolsa.

h) Que el puesto de bolsa adquiera acciones de la Bolsa, respetando los requerimientos establecidos en la Ley, los estatutos de la Bolsa y en este Reglamento.

i) Contar con políticas y procedimientos internos y cumplir los requisitos operativos, de sistemas de información y de estructura de control, que se establezca en los reglamentos de la

Bolsa y de la Superintendencia, así con en el documento denominado Reglas de Negocio de la Bolsa Nacional de Valores

- j) Suscribir los contratos necesarios para la autorización de funcionamiento del puesto de bolsa, así como para el acceso a los sistemas de negociación, compensación y liquidación de valores con la Bolsa, entidades de depósito, centrales de anotación en cuenta, entidades de custodia y miembros liquidadores, según corresponda y de conformidad con la normativa aplicable.
- k) Contar con manuales de control interno y de administración general de riesgos, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Actuación y Conducta (en adelante RAC) emitidas por la Bolsa y con la normativa vigente.
- l) Comunicar por escrito a la Bolsa Nacional de Valores la fecha de inicio de operaciones, así como el domicilio de la oficina principal.
- m) Que tenga debidamente aprobados por su Junta Directiva:
 - i. Objetivos, lineamientos, políticas de operación, de administración y de gestión integral de riesgos.
 - ii. Políticas y procedimientos para la recepción de órdenes de instrucción de los clientes.
 - iii. Políticas y procedimientos para brindar asesoría a clientes, así como para la definición de los perfiles de inversión para los clientes.
 - iv. Políticas y procedimientos para el manejo de conflictos de intereses, tanto por cuenta propia como para los empleados y directores del puesto de bolsa.
 - v. Normas internas establecidas para asegurar que todas las transacciones sean aprobadas, procesadas y registradas de conformidad con la Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, con su Reglamento y su normativa complementaria.
- n) Los demás requisitos contemplados en la Ley o establecidos, reglamentariamente, por la Superintendencia.

El gestionante deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos g) al m) de este artículo mediante declaración jurada rendida por el representante legal ante Notario Público.

Artículo 4. Solicitud de autorización de puesto de bolsa

Las personas físicas o jurídicas que gestionen la constitución de un puesto de bolsa deberán presentar la solicitud correspondiente a la Gerencia General de la Bolsa. Dicha solicitud deberá suscribirla la persona que de conformidad con el proyecto de pacto constitutivo de la nueva sociedad fungirá como representante legal de ésta.

La solicitud deberá presentarse por escrito, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Declaración jurada protocolizada ante Notario Público en la que las personas que ostentarán los cargos de miembros de Junta Directiva, administradores y representantes legales de la sociedad por constituir, manifiesten que en los últimos diez años no han sido condenados por delitos contra la fe pública ni contra la propiedad. Tratándose de personas extranjeras, deben aportar además un documento extendido por la autoridad competente del país o países donde haya mantenido su domicilio en los últimos cinco años, en el que se haga constar que la persona no ha sido condenada por delitos contra la propiedad ni la confianza pública. Dicho documento debe cumplir con el trámite de legalización respectivo para surtir efectos jurídicos en nuestro país, que establece la legislación vigente. Respecto de los documentos que se sean extendidos en idioma diferente al español debe aportarse traducción realizada por Traductor Oficial autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- b) Declaración jurada protocolizada ante Notario Público en la que los accionistas que constituirán la sociedad, manifiesten que conocen, aceptan y cumplen con las disposiciones de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas N° 8204. En el caso de socios que sean personas jurídicas y ostenten el diez por ciento o más del capital social, se requiere que sus accionistas (personas físicas) que a su vez posean como mínimo un diez por ciento del capital social de esa sociedad, también realicen la correspondiente declaración jurada.
- c) Dos cartas originales respecto de cada una de las personas que ostentarán los cargos de miembros de Junta Directiva, administradores y representantes legales de la sociedad gestionante, suscritas por personas ajenas a las personas gestionantes y relacionadas directamente con el medio bursátil o financiero costarricense, en las que hagan constar que, son personas de reconocida honorabilidad y con amplia capacidad y experiencia. En estas cartas deberán indicarse con detalle los nombres y calidades de las personas referidas. En caso que los gestionantes sean extranjeros, deberán aportar además de las citadas cartas de recomendación, los documentos originales y fehacientes emitidos en el país o países donde ha mantenido su domicilio en los últimos cinco años que demuestren su solvencia financiera. Respecto de los documentos que se sean extendidos en idioma diferente al español debe aportarse traducción realizada por Traductor Oficial autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- d) Proyecto de la escritura de constitución de la sociedad, en el cual se deberá indicar la conformación y distribución de su capital social, con indicación del nombre y calidades de los socios.
- e) Fotocopias certificadas por Notario Público de los documentos de identidad de los gestionantes, de los socios y de los administradores de la sociedad que se constituirá como puesto de bolsa.
- f) Curriculum vitae de los gestionantes, de los socios y de los administradores de la sociedad que se constituirá como puesto de bolsa.

g) Señalar en la solicitud un lugar, número de fax o dirección electrónica para atender notificaciones sobre el procedimiento de autorización.

h) Carta de autorización suscrita individualmente por cada uno de los socios de la sociedad gestor, para que la Superintendencia lo investigue en cualquier instancia u organismo nacional o internacional, según se requiera. La firma de los socios debe ser autenticada por Notario Público.

En casos justificados, la Gerencia General se reserva el derecho de solicitar a los gestor (futuros socios, administradores o representantes legales de la sociedad) cualquier otro documento, información personal o de otra índole, que estime pertinente para evaluar la procedencia de la autorización de funcionamiento del nuevo puesto de bolsa.

No se recibirán solicitudes de autorización que no cumplan con todos los requisitos establecidos.

En general, en todos los casos, respecto de documentos que se extiendan fuera del país deberá cumplirse con el trámite de legalización respectivo para surtir efectos jurídicos en nuestro país, que establece la legislación vigente y cuando sean extendidos en idioma diferente al español debe aportarse traducción realizada por Traductor Oficial autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 5. Publicidad de información sobre gestor

La información sobre los nombres de los gestor, futuros accionistas, administradores y representantes legales de la sociedad que se constituiría como puesto de bolsa, además de los demás datos que la Bolsa estime convenientes, serán dados a conocer al público por parte del interesado mediante la publicación por una vez de un edicto en un diario de circulación nacional, con la finalidad de que en el plazo de diez días hábiles se remita a la Bolsa cualquier observación sobre los gestor.

Cumplido el plazo indicado, se continuará con la tramitación de la solicitud de los gestor.

En caso de existir observaciones del medio que evidencien el incumplimiento de los requisitos de honorabilidad establecidos, la Gerencia General las pondrá en conocimiento de los gestor, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que se pronuncien al respecto, se adjuntará a la recomendación a la Junta Directiva la cual resolverá en definitiva sobre la autorización o no del nuevo puesto de bolsa.

Artículo 6. Resolución de no objeción

La Junta Directiva de la Bolsa delegará en la Gerencia General la tramitación de la solicitud de

autorización. Cumplido el plazo establecido en el artículo 5, la Gerencia General analizará los documentos presentados por el solicitante y en caso de determinar alguna inconsistencia o defecto, se le remitirá una nota a efecto de que aporte la información debida en el plazo de cinco días hábiles; pudiendo ser prorrogado por la Gerencia General dependiendo de la complejidad del caso. De no cumplirse con lo requerido en el plazo fijado, se archivará la solicitud y el solicitante deberá iniciar el proceso de autorización nuevamente.

Cumplidos en forma satisfactoria los requisitos del artículo 4, la Gerencia General emitirá una resolución de no objeción a la solicitud. En la resolución de no objeción, la Gerencia General deberá informar al solicitante que la autorización para el funcionamiento del nuevo puesto de bolsa estará sujeta al cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 3 de este reglamento.

El solicitante dispone de un plazo de seis meses contados a partir de la comunicación de dicha resolución, para presentar la documentación que compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos. Este plazo puede prorrogarse por un período igual en el tanto la sociedad presente a la Gerencia General una solicitud debidamente motivada, con una anticipación no menor a quince días respecto al vencimiento del plazo.

Artículo 7. Autorización del puesto de bolsa

Una vez que el gestor presente en forma completa la documentación que compruebe el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3 y 4, la Gerencia elevará el asunto al conocimiento y resolución final de la Junta Directiva, adjuntando su recomendación sobre la aprobación o desaprobación de la solicitud.

La Junta Directiva de la Bolsa tendrá un plazo de diez días hábiles para resolver, el cual comenzará a correr a partir del momento en que la Gerencia eleve la solicitud a su conocimiento, sin que pueda interpretarse que el silencio de la Bolsa constituya una autorización tácita. Sólo en casos muy calificados en los cuales se haya determinado la complejidad del asunto, la Bolsa podrá exceder el plazo referido, debiendo informar al solicitante los motivos del retraso.

La Junta Directiva analizará la recomendación emitida por la Gerencia General y acordará autorizar o no el funcionamiento del nuevo puesto de bolsa. La Junta Directiva instruirá a la Gerencia General para que remita la resolución correspondiente al solicitante en el plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la firmeza del acuerdo. Por su naturaleza, las autorizaciones no podrán ser transferidas ni gravables y no implicarán certificación de la solvencia del solicitante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 párrafo final de la Ley, el nuevo puesto de bolsa autorizado deberá iniciar operaciones a más tardar en un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la resolución de autorización. En caso contrario, la autorización será revocada.

Artículo 8. Recursos de Revocatoria y Apelación

Contra la decisión que deniegue la autorización de un puesto de bolsa se podrán interponer los Recursos de Revocatoria ante la Junta Directiva y apelación ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF). El uso de ambos recursos es potestativo para el interesado, en caso de que se haya interpuesto el recurso de apelación sin la revocatoria, la Junta Directiva se limitará a emplazar al recurrente ante el CONASSIF, remitiendo el expediente sin admitir ni rechazar el recurso acompañando un informe sobre las razones del recurso, según lo dispone el artículo 171 inciso h) de la Ley. Tanto la revocatoria como la apelación se interponen dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, según lo establece el Reglamento General de la Bolsa Nacional Valores, S. A. (en adelante Reglamento General). Presentado el o los recursos respectivos, la Gerencia General los incluirá en la agenda de Junta Directiva para el conocimiento y resolución correspondientes. La Junta Directiva deberá pronunciarse sobre el Recurso de Revocatoria que se hubiere presentado en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes al recibo del recurso.

En caso de que se declare con lugar el o los recursos interpuestos y, en consecuencia, se apruebe la solicitud de autorización del nuevo puesto de bolsa, la Junta Directiva instruirá a la Gerencia General para que remita la resolución correspondiente al interesado mediante la cual se le informe la resolución adoptada, en el plazo anteriormente indicado.

Artículo 9. Limitación a la titularidad de las acciones del puesto de bolsa

Ninguna persona física o jurídica podrá ser socia de más de un puesto de bolsa dentro de la Bolsa, ya sea directamente o por interpósito persona. Todo traspaso o cesión de acciones del puesto de bolsa deberá ser comunicado a la Bolsa dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del acuerdo respectivo, aportando una declaración jurada rendida ante Notario Público en la cual el representante legal del puesto de bolsa manifieste que se cumple con las limitaciones dispuestas por el artículo 54 inciso a) de la Ley.

CAPÍTULO III

Eventos Societarios

Artículo 10. Participación mínima en el capital social de la Bolsa

Cada puesto de bolsa deberá mantener la participación accionaria mínima en el capital social de la Bolsa que señalen los estatutos de esta última. La participación individual de cada puesto de bolsa no podrá exceder el veinte por ciento del capital de la Bolsa, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley.

La Junta Directiva de la Bolsa podrá aumentar el capital social de la Bolsa por una o más veces hasta el límite autorizado en los estatutos, con el propósito de vender acciones a nuevos puestos de bolsa que se autoricen, o para que los puestos ya autorizados logren alcanzar la participación accionaria mínima antes indicada. En este caso, no aplica el derecho de

prioridad señalado por el artículo 27 referido.

Artículo 11. Autorización de eventos societarios

Requerirán autorización de la Bolsa los siguientes eventos:

- a) Modificaciones al capital social del puesto de bolsa.
- b) Traspasos o cesiones de las acciones que el puesto de bolsa posea en el capital social de la Bolsa, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley.
- c) Fusiones o acuerdos de reorganización de puestos de bolsa.

Los puestos de bolsa deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente capítulo a efectos de obtener la autorización respectiva; así como con las normas técnicas y operativas que indique la Bolsa en las Reglas de Negocio.

Artículo 12. Inscripción en el Registro Público

Cuando el evento societario requiera inscripción en el Registro Público, el puesto de bolsa deberá remitir a la Bolsa una fotocopia certificada por notario público del testimonio de la escritura pública debidamente inscrita en dicho Registro.

SECCIÓN I

Aumento o Disminución del Capital Social

Artículo 13. Requisitos de autorización de aumento y disminución de capital social

Corresponde a la Gerencia General autorizar el aumento y la disminución del capital social de los puestos de bolsa, velando por el cumplimiento de los requisitos de capital que establezca el CONASSIF. La solicitud deberá presentarse de previo a la inscripción del acuerdo respectivo en la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal y dirigida a la Gerencia General, solicitando la autorización del aumento o disminución del capital social, con indicación de la forma en que se realiza la capitalización o el detalle del movimiento.
- b) Fotocopia certificada por Notario Público o certificación notarial del acta de Asamblea de Accionistas en la que consta el acuerdo de incremento o disminución del capital social.
- c) Declaración jurada rendida ante Notario Público en la cual el representante legal manifieste que se cumple con las limitaciones dispuestas en el artículo 54 inciso a) de la Ley. Para el caso de aumento de capital por capitalización de utilidades retenidas, o si a pesar del aumento de capital no hay cambios en la composición accionaria del puesto de bolsa, no deberá cumplirse el presente requisito. En el caso de disminución de capital, tampoco será necesario aportar dicha declaración si no hubiese cambios en su composición accionaria.

Artículo 14. Trámite

La Gerencia General analizará la solicitud presentada y en caso de estar conforme a los requerimientos establecidos, emitirá la correspondiente autorización al puesto de bolsa dentro del plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el puesto de bolsa haya cumplido con la presentación de toda la documentación requerida, sin que pueda interpretarse que el silencio de la Bolsa constituya una autorización tácita.

Posteriormente, el aumento o disminución del capital social deberá presentarse al Registro Público y, una vez inscrito, aportarse a la Bolsa una copia del testimonio de la escritura respectiva.

SECCIÓN II

Traspaso de Acciones

Artículo 15. Requisitos para el traspaso acciones

Corresponde a la Junta Directiva autorizar los traspasos de acciones indicados en el inciso b) del artículo 11 de este Reglamento. El puesto de bolsa deberá presentar la solicitud ante la Gerencia General, acompañada de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de autorización suscrita por el representante legal del puesto de bolsa o persona con facultades suficientes para ese acto.
- b) Copia certificada por Notario Público del contrato de traspaso o cesión de acciones.
- c) Copia certificada del acuerdo respectivo adoptado por la asamblea de accionistas del puesto de bolsa.

La Bolsa se reserva el derecho de solicitar la información y documentación adicional que estime pertinente en relación con el trámite requerido.

Artículo 16. Tramitación

La Gerencia General analizará la solicitud presentada y en caso de estar conforme a los requerimientos establecidos, recomendará a la Junta Directiva la autorización para el traspaso de acciones que corresponda dentro del plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el puesto de bolsa haya cumplido con la presentación de toda la documentación requerida, sin que pueda interpretarse que el silencio de la Bolsa constituya una autorización tácita.

La Junta Directiva comunicará por escrito al puesto de bolsa el resultado de su solicitud de autorización, dentro de los tres días hábiles siguientes al acuerdo respectivo. Asimismo, la Bolsa procederá a realizar los cambios respectivos en su Libro de Registro de Accionistas cuando corresponda.

SECCIÓN III

Fusiones o Reorganizaciones

Artículo 17. Fusiones o reorganizaciones

La fusión o reorganización de dos o más puestos de bolsa, o de cualquier sociedad con un puesto de bolsa, deberá ser autorizada previamente por la Junta Directiva, previo cumplimiento de los requisitos que se indican en este reglamento.

Habrá fusión por creación cuando dos o más puestos de bolsa o un puesto de bolsa y una sociedad que no ostente esta naturaleza jurídica, se integran para formar un nuevo puesto de bolsa. Habrá fusión por absorción cuando dos o más puestos de bolsa o un puesto de bolsa y una sociedad con una condición distinta, se unen prevaleciendo sólo un puesto de bolsa.

Artículo 18. Requisitos para la autorización de fusión

El puesto de bolsa deberá presentar la solicitud de autorización de fusión ante la Gerencia General y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal del puesto de bolsa o persona con facultades suficientes para ese acto, solicitando la autorización de fusión.
- b) Proyecto de acuerdo de fusión suscrito por los representantes legales de las entidades respectivas, indicando las etapas en que deberá llevarse a cabo el proceso.
- c) Acuerdo de fusión aprobado por la asamblea de accionistas de las entidades respectivas.
- d) Mecanismos de protección que serán adoptados a favor de los clientes.
- e) Aviso al medio bursátil en el que se comunica que el puesto de bolsa se encuentra gestionando su fusión con otra entidad. Una vez emitida la resolución de autorización por parte de la Junta Directiva, nuevamente la entidad deberá publicar un aviso comunicando formalmente la fusión.
- f) Declaración jurada del representante legal rendida ante Notario Público en la que manifieste que el puesto de bolsa absorbente o el nuevo puesto de bolsa, según corresponda, cumple con las limitaciones dispuestas en el artículo 54 inciso a) de la Ley.
- e) Información y documentación de índole operativa que requiera la Bolsa a sus subsidiarias y que se establezca en Reglas de Negocio.

En caso de reorganizaciones del puesto de bolsa, éste deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo que resulte aplicable. El puesto de bolsa no podrá iniciar el procedimiento de fusión ante la Sección Mercantil del Registro Público hasta tanto no haya obtenido la autorización de fusión por parte de la Bolsa Nacional de Valores.

Artículo 19. Conservación de documentación

En caso de fusión por absorción, el puesto de bolsa prevaleciente deberá mantener la documentación histórica del puesto de bolsa o sociedad absorbida por un plazo mínimo de cinco años. En caso de que al vencimiento de ese plazo se encuentre pendiente alguna investigación, demanda u otra situación similar donde dicha documentación se esté

revisando, la información deberá mantenerse hasta su finalización.

Igual obligación tendrá el nuevo puesto de bolsa producto de una fusión por creación, respecto de la documentación de los puestos de bolsa constituyentes.

Artículo 20. Aportes a FOGABONA

En caso de fusión de puestos de bolsa que actúan como miembros liquidadores, los recursos aportados por el puesto de bolsa que desaparece deberán ser contabilizados a favor del puesto prevaleciente, de conformidad con la normativa correspondiente.

Artículo 21. Tramitación

La Gerencia General, debidamente instruida por la Junta Directiva, analizará la solicitud presentada y en caso de estar conforme a los requerimientos establecidos, recomendará a ese órgano la autorización de la fusión o reorganización que corresponda dentro del plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el puesto de bolsa haya cumplido con la presentación de toda la documentación requerida, sin que pueda interpretarse que el silencio de la Bolsa constituya una autorización tácita.

La Junta Directiva comunicará por escrito al puesto de bolsa el resultado de su solicitud de autorización, dentro de los tres días hábiles siguientes al acuerdo respectivo.

En caso de fusión por absorción, se entenderá que la misma surte efecto un mes después a la publicación requerida por el artículo 222 del Código de Comercio, y una vez inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público. Si la fusión es por creación, el nuevo puesto de bolsa deberá cumplir adicionalmente con los requisitos de autorización indicados en el Capítulo II del presente reglamento.

Cuando dichos acuerdos conlleven un cambio en la titularidad de las acciones que el puesto de bolsa posee en el capital social de la Bolsa, ésta realizará los cambios pertinentes en su Libro de Registro de Accionistas.

Artículo 22. Modificaciones a los estatutos no relacionados con el capital social

Los puestos de bolsa deberán informar a la Bolsa dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, cualquier modificación que realicen a sus estatutos no relacionados con el capital social, tales como cambio de denominación social, modificación de objeto social, Junta Directiva, poderes, entre otros, para lo cual deberá el representante legal del puesto de bolsa o persona con facultades suficientes para ese acto, remitir una nota a la Gerencia General de la Bolsa, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia certificada por notario público del acuerdo adoptado por la asamblea de accionistas del puesto de bolsa.
- b) Cuando se trate del cambio de la denominación social, se deberá solicitar a la Bolsa la realización de la respectiva modificación en el libro de Registro de Accionistas de la Bolsa. Una vez inscrita la modificación, deberá aportarse copia certificada del testimonio de la

escritura pública inscrito en el Registro Público.

c) En caso de presentarse un cambio en la Junta Directiva, gerencia, representantes legales o personeros del puesto de bolsa, deberá aportarse una declaración jurada rendida ante Notario Público en la que conste que el miembro que se incorpora al puesto de bolsa reúne los requisitos establecidos por la Ley, a saber, que no haya sido condenado por delitos contra la propiedad ni contra la confianza pública y que sea de reconocida solvencia moral, con amplia capacidad y experiencia. Para estos efectos la persona respectiva debe cumplir con los requerimientos a que se refieren los incisos a) y c) del artículo 4 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV **Derechos y Deberes**

SECCIÓN I **Derechos de los Puestos de Bolsa**

Artículo 23. Actividades autorizadas

Para la realización de la intermediación de valores, el puesto de bolsa podrá efectuar todas las actividades autorizadas por la Ley o mediante acuerdo del Superintendente; en particular las siguientes sin que la enunciación sea taxativa:

- a) Participar en los productos y servicios bursátiles que ofrezca la Bolsa. Para esto deberá suscribir los contratos que al efecto establezca la Bolsa.
- b) Comprar y vender, por cuenta de sus clientes valores a través de los mercados organizados por la Bolsa. Para ello, podrán recibir fondos de sus clientes, pero el mismo día deberán aplicarlos al fin correspondiente. Si por cualquier razón esto no fuere posible, deberán depositar los fondos en una entidad financiera regulada por la SUGE, en un depósito especial y a más tardar el siguiente día hábil.
- c) Comprar y vender, por cuenta propia, valores a través de los mercados organizados por la Bolsa, cuando cumpla con la normativa sobre este tipo de operaciones y los niveles mínimos de capital adicional establecidos por la Superintendencia.
- d) Obtener créditos y otorgar a los clientes créditos, siempre que estén directamente relacionados con operaciones de compra y venta de valores, incluida la prefinanciación de emisiones. Para estos efectos, los puestos deberán cumplir con los niveles mínimos de capital adicional o las garantías adicionales específicas y los demás requisitos establecidos, reglamentariamente, por la Superintendencia.
- e) Asesorar a los clientes en materia de inversiones y operaciones bursátiles

- f) Prestar servicios de administración individual de carteras, de conformidad con la normativa que la Superintendencia y la Bolsa definan para este servicio.
- g) Brindar los servicios de custodia de valores, en el tanto se cumpla con los términos prescritos por la Ley y normativa vigente.
- h) Recibir, transmitir y ejecutar órdenes de inversión por cuenta de terceros y, en general, comprar y vender valores por cuenta de terceros en el mercado internacional.
- i) Suscribir en forma transitoria una parte o la totalidad de las emisiones primarias de valores, así como adquirir transitoriamente valores para su posterior colocación en el público.
- j) Promover y colocar en el país valores emitidos en el mercado local o en el internacional, de conformidad con los términos establecidos en el Reglamento de Oferta Pública definido por la Superintendencia.
- k) Participar en el mercado cambiario de conformidad con las regulaciones emitidas por el Banco Central de Costa Rica y la Superintendencia.
- l) Mantener relaciones de corresponsalía con puestos de bolsa extranjeros autorizados, con el objeto de negociar valores fuera del territorio nacional, a través de dichos puestos de bolsa, y deberán ser realizadas respetando los lineamientos aplicables a la actividad de custodia que hayan sido emitidos por la Superintendencia. Se debe advertir a los inversionistas que esas operaciones ejecutadas fuera del territorio nacional se realizan sin la supervisión de la Superintendencia.
- m) Administrar fideicomisos de valores de acuerdo con los lineamientos fijados por la Superintendencia, en particular, de índole testamentaria, de administración y de garantía.
- n) Participar del sistema de compensación y liquidación de valores y ofrecer los servicios como miembro liquidador, de conformidad con la normativa aplicable
- o) Transmitir órdenes en mercados internacionales, de conformidad con el Reglamento de Oferta Pública y la normativa de la Superintendencia
- p) Cualquier otra actividad que autorice la Superintendencia.

SECCIÓN II **Deberes de los Puestos de Bolsa**

Artículo 24. Publicidad e instalaciones físicas

Los puestos de bolsa deberán contar con instalaciones aptas para el ejercicio de sus actividades, así como con áreas específicas debidamente acondicionadas para la atención a sus

clientes. En éstas, deberá mantenerse accesible al público un listado actualizado de sus agentes de bolsa inscritos en el Registro de Agentes de Bolsa, así como la página electrónica en la red mundial (Internet) de la Superintendencia y de la Bolsa en las cuales pueda corroborarse dicha información. Estos requerimientos de información deberán cumplirse en todas las instalaciones en las que el puesto de bolsa ofrezca sus servicios bursátiles.

De igual forma, los puestos de bolsa deberán exhibir en un lugar visible al público su denominación social y cualquier otro distintivo similar. En el caso de puestos de bolsa que pertenezcan a grupos financieros a grupos de interés económico y compartan sus oficinas o instalaciones con otras entidades del grupo, se requiere que tanto su denominación social como los signos externos, así como los de cada entidad del grupo financiero, sean claramente diferenciados para el público inversionista; en cumplimiento de lo establecido por la normativa vigente sobre grupos financieros emitida por el CONASSIF.

Artículo 25. Obligaciones

Además de los deberes establecidos en los artículos anteriores, los puestos de bolsa deben cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley, así como los reglamentos y disposiciones generales de la Superintendencia y de la Bolsa.

Los puestos de bolsa deberán suministrar información a la Bolsa, cuando ésta lo solicite, sobre las empresas con las cuales forme un grupo de interés económico, financiero o administrativo, o bien mantenga relaciones comunes o recíprocas de dependencia o control, cuando la actividad de estas empresas, de acuerdo con el criterio de la Bolsa, se oriente a satisfacer las necesidades de los clientes de los puestos y complementen su servicio de intermediación bursátil.

Artículo 26. Registro de Operaciones y Actividades de los Puestos

Todo intermediario que reciba órdenes de inversión de terceros, ya sea para su ejecución o para su transmisión a otro intermediario, debe contar con un sistema centralizado de registro de órdenes que permita su inclusión por orden cronológico, así como la anotación por orden cronológico de todas las actuaciones posteriores que se realicen respecto de cada orden. Cada orden y su asignación almacenada en el registro centralizado deben estar referenciadas al documento que le dio origen.

El sistema debe contar con mecanismos de seguridad que garanticen que las características y el tiempo con que las órdenes fueron incluidas, no puedan ser modificados por ningún usuario del sistema.

Asimismo, serán responsables ante la Bolsa o cualquier tercero, de la exactitud y veracidad de los asientos de registro que lleven y de conservar en lugar seguro tales registros. Estos asientos se equipararán, para efectos probatorios, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley, a los asientos y certificaciones de los registros del corredor jurado.

Se deben mantener documentados los registros de operaciones al menos por un período de

cinco años, de conformidad con lo dispuesto por leyes especiales en materia de prevención de delitos de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico y otros delitos.

La Bolsa podrá, en cualquier momento, revisar los registros establecidos en este reglamento o solicitar cualquier información contenida en ellos.

Artículo 27. Responsabilidad en operaciones bursátiles

La liquidación oportuna de las operaciones bursátiles realizadas de acuerdo con las condiciones pactadas es obligatoria para los miembros liquidadores contratantes y son responsables de su cumplimiento. Además deberán informar al inversionista el valor transado de la operación, el desglose de las comisiones de intermediación y de la bolsa, el valor de liquidación y el rendimiento efectivo para las operaciones de compra.

En particular, en las operaciones por cuenta ajena, cuando el miembro liquidador actúe como entidad de custodia, es responsable ante su cliente de la entrega de los valores y del pago del precio.

Artículo 28. Responsabilidad por actuación de sus funcionarios

Los puestos de bolsa serán responsables por las actuaciones dolosas o culposas de sus funcionarios y agentes de bolsa, durante el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, cuando sus actuaciones sean contrarias al ordenamiento jurídico o las normas de la sana administración, y perjudiquen a la Bolsa o a terceros.

En virtud de esta responsabilidad, los puestos deberán asegurarse de que:

- a) Quien comprometa al puesto de bolsa en un negocio determinado, sea representante legal o no, ostente las facultades necesarias para ese acto.
- b) Sus funcionarios y agentes de bolsa tengan la información y el conocimiento suficiente, según el cargo y funciones que desempeñen en el puesto de bolsa, sobre el mercado de valores y las prácticas bursátiles aplicables, así como la responsabilidad que sus labores implican para el puesto.
- c) Las personas relacionadas con el funcionamiento del puesto de bolsa, como las citadas en el inciso anterior, revelen la naturaleza y alcance de cualquier conflicto entre sus propios intereses o los de otros clientes y sus responsabilidades para con los clientes y brindar a éstos un trato justo y equitativo. En caso de no ser factible, deberán abstenerse de realizar la operación que se trate.

Artículo 29. Contrato de Bolsa

Las operaciones bursátiles deben ser propuestas, perfeccionadas y ejecutadas por un puesto de bolsa, de conformidad con lo que señala el artículo 53 de la Ley. Se denomina contrato de bolsa aquél celebrado en una bolsa de valores por medio de puestos de bolsa, cuyo objeto de negociación sean valores admitidos a cotización en una bolsa de valores.

La participación del puesto de bolsa puede ser a nombre propio y por cuenta ajena (de sus clientes) o bien a nombre propio y por cuenta del mismo puesto. Esta actuación obliga al puesto de bolsa a lo expresado en dicho contrato bursátil y a las consecuencias derivadas de la equidad, la ley, los reglamentos y usos vigentes en la Bolsa.

Artículo 30. Autorización para la realización de transacciones

El puesto de bolsa deberá contar con autorizaciones del cliente para la realización de las operaciones por cuenta ajena, según lo indicado en las RAC. El cliente deberá estipular en los contratos que suscriba con el puesto de bolsa, los medios válidos para girar dichas autorizaciones, las cuales pueden ser genéricas o específicas.

Artículo 31. Relaciones con clientes

La relación contractual de tipo recurrente en el tiempo que se llevará a cabo entre el puesto de bolsa y su cliente, deberá ser documentada a través de un contrato de comisión bursátil, de conformidad con lo establecido en las RAC.

Asimismo, los puestos de bolsa deberán contar con lineamientos y políticas tendentes a identificar y conocer a sus clientes denominadas “Conozca a su Cliente”, así como con los perfiles de cliente que se señalan en las disposiciones emitidas al respecto por la Bolsa.

Artículo 32. Comisiones

Los servicios prestados por los puestos de bolsa en el ejercicio de sus funciones de intermediación bursátil devengarán comisiones, cuyas tarifas serán fijadas libremente por parte del puesto de bolsa y deberán informarse a sus clientes. Las tarifas pactadas se darán a conocer a los clientes por los medios establecidos por el puesto de bolsa en el contrato de comisión bursátil suscrito con el cliente.

CAPÍTULO V

Desinscripción de Puestos de Bolsa

Artículo 33. Desinscripción como intermediario bursátil

La desinscripción de un puesto de bolsa en su carácter de intermediario bursátil procede por solicitud de la entidad, o mediante procedimiento iniciado de oficio por incumplimiento a los requisitos establecidos.

Artículo 34. Cierre voluntario

De previo a la desinscripción como intermediario bursátil, el puesto de bolsa deberá cumplir con el proceso de cierre voluntario de operaciones, cuya realización será confirmada por la Bolsa como parte de sus funciones fiscalizadoras. Para proceder al cierre voluntario de operaciones, el puesto de bolsa deberá presentar la respectiva solicitud ante la Gerencia General, suscrita por su representante legal, y adicionalmente cumplir con lo siguiente:

- a) Remitir copia del hecho relevante de que se ha iniciado el cierre voluntario del puesto de bolsa, así como la correspondiente comunicación a la Junta Directiva de la Bolsa.
- b) Aportar certificación notarial o registral de personería jurídica del representante legal, con no más de un mes de emitida.
- c) Presentar copia certificada del acuerdo de la asamblea de accionistas del puesto de bolsa donde se haya tomado la decisión de proceder con la desinscripción como puesto de bolsa autorizado.
- d) Haber cumplido con el procedimiento de retiro como miembro liquidador, de conformidad con el *Reglamento Operativo de Compensación y Liquidación de Valores de la Bolsa Nacional de Valores*.
- e) Haber concluido un plan ordenado de cese de operaciones como entidad de custodia y contar con el dictamen de la Superintendencia sobre el término satisfactorio de las acciones contenidas en éste.

Finalizado el proceso de cierre voluntario de operaciones, el puesto de bolsa deberá remitir el hecho relevante correspondiente.

Artículo 35. Informe técnico

La Gerencia General, analizará los documentos presentados por el puesto de bolsa y en caso de determinar alguna inconsistencia o defecto, se remitirá una nota al solicitante a efecto de que aporte la información debida en el plazo que se le indique; pudiendo ser prorrogado por la Gerencia General dependiendo de la complejidad del caso. La Bolsa se reserva el derecho de solicitar la información y documentación adicional que estime pertinente en relación con el trámite requerido.

De dicho análisis se emitirá un informe técnico donde se rinda detalle sobre el cierre voluntario de operaciones del puesto de bolsa y la constancia de que no existen operaciones pendientes de cumplimiento y de que no hubo reclamos posteriores de clientes. Dicho Informe deberá rendirse en el plazo de quince días hábiles, el cual comenzará a correr a partir del momento en que el puesto de bolsa haya cumplido con la presentación de toda la información requerida, sin que pueda interpretarse que el silencio de la Bolsa constituya una aprobación del cierre voluntario. Cuando se estime conveniente, la Bolsa podrá exceder el plazo referido, debiendo informar al puesto de bolsa los motivos del retraso.

Si el puesto de bolsa ya se ha desinscrito como entidad de custodia y se encuentra a su vez gestionando su desinscripción como intermediario bursátil autorizado ante la Bolsa, se le eximirá del cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 anterior.

Para tales efectos, el puesto de bolsa remitirá a la Bolsa una copia del informe final de la Superintendencia sobre su desinscripción como entidad de custodia del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Artículo 36. Solicitud de Desinscripción

El puesto de bolsa que voluntariamente decida cesar sus operaciones en el mercado de valores y haya cumplido con lo señalado en el artículo 34 anterior deberá solicitar la autorización de la respectiva desinscripción ante la Junta Directiva de la Bolsa, presentando los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de desinscripción como intermediario bursátil autorizado, suscrita por el representante legal del puesto de bolsa.
- b) Propuesta de modificación de los estatutos sociales en las cláusulas referentes a la denominación social, eliminando el aditamento ‘puesto de bolsa’, el objeto social, y cualquier otra correspondiente de manera que a través de tales cambios quede claro que la sociedad no se dedicará a actividades bursátiles propias de un puesto de bolsa. Una vez inscritas las modificaciones estatutarias, el puesto de bolsa deberá remitir una fotocopia certificada por notario público del testimonio de la escritura pública correspondiente.
- c) Copia del hecho relevante en el que se comunica que el puesto de bolsa se encuentra gestionando su desinscripción ante la Bolsa.
- d) No tener saldos pendientes de pago con la Bolsa o sus subsidiarias.
- e) Copia de la resolución de la Superintendencia respecto a la desinscripción como entidad de custodia del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Artículo 37. Recomendación a la Junta Directiva

Analizada la solicitud de desinscripción y la documentación aportada, la Gerencia General elevará el asunto al conocimiento y resolución final de la Junta Directiva, adjuntando su recomendación sobre la solicitud del interesado.

Artículo 38. Acuerdo de desinscripción

La Junta Directiva analizará la recomendación emitida por la Gerencia General y acordará autorizar o no la desinscripción del puesto de bolsa. Asimismo, instruirá a la Gerencia General para que remita la resolución correspondiente al solicitante, en el plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo, así como con la suscripción de los finiquitos de los contratos de servicios que mantenga el puesto de bolsa con la Bolsa o cualquiera de sus subsidiarias.

En caso de autorizarse la solicitud del puesto de bolsa, éste se entenderá formalmente

desinscrito a partir del momento en que la Bolsa le notifique el acuerdo correspondiente. De igual forma, la Bolsa notificará el acuerdo de desinscripción a la Superintendencia y al medio bursátil.

Una vez comunicada la resolución de autorización de desinscripción por parte de la Junta Directiva, la entidad deberá enviar al medio bursátil un hecho relevante informando de la desinscripción.

Artículo 39. Devolución de aportes a FOGABONA

De conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente, así como en el Reglamento del FOGABONA, cuando el puesto de bolsa que actuó como miembro liquidador se encuentre desinscrito, podrá solicitar a la Bolsa la devolución de los aportes correspondientes realizados al FOGABONA.

Artículo 40. Desinscripción como entidad de custodia del Registro Nacional de Valores e Intermediarios

La Superintendencia es la autoridad competente para desinscribir a un puesto de bolsa como entidad de custodia del Registro Nacional de Valores e Intermediarios. En estos casos, si el puesto de bolsa desinscrito como entidad de custodia se encuentra a su vez gestionando su desinscripción como intermediario bursátil autorizado ante la Bolsa, se le eximirá del cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 anterior.

Para tales efectos, el puesto de bolsa remitirá a la Bolsa una copia del informe final de la Superintendencia sobre su desinscripción como entidad de custodia del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Artículo 41. Desinscripción de oficio

La Bolsa podrá ordenar de oficio la desinscripción de un puesto de bolsa como resultado de la aplicación de la sanción de revocación de la autorización establecida en el artículo 158 inciso 6) de la Ley, cumpliendo con el procedimiento establecido en los artículos anteriores en lo que resulte aplicable.

Artículo 42. Obligación de mantener información

El puesto de bolsa que se desinscriba tanto como entidad de custodia como intermediario bursátil, tiene la obligación de conservar al menos por cinco años y mantener disponible a la orden de las autoridades reguladoras y judiciales, toda la información que de conformidad con las obligaciones legales respectivas persistan sobre la sociedad.

Asimismo, el puesto de bolsa deberá mantener por dicho plazo un lugar donde recibir notificaciones y así deberá comunicarlo tanto a la Superintendencia como a la Bolsa.

CAPÍTULO VI

Régimen Disciplinario

Artículo 43. Medidas Disciplinarias

La Bolsa debe fiscalizar el cumplimiento de las normas y regulaciones operativas del mercado por parte de los puestos de bolsa.

Corresponde al Comité Disciplinario de la Bolsa la aplicación de las medidas disciplinarias y del régimen sancionatorio contenido en la Ley, sin perjuicio de las facultades que al respecto mantiene la Superintendencia, según se disponen la Ley, el Reglamento General de la Bolsa y el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios.

Artículo 44. Conductas sancionables

Serán conductas sancionables las establecidas en el Título IX denominado Medidas Precautorias, Infracciones, Sanciones y Procedimiento, Capítulo III denominado Infracciones, Sanciones y su Procedimiento de la Ley.

Artículo 45. Conciliación y arbitraje de conflictos

Los puestos de bolsa ofrecerán a sus clientes la posibilidad de resolver los conflictos patrimoniales derivados de las operaciones bursátiles por la vía de conciliación y arbitraje que mantenga la Bolsa. A tales efectos, proporcionarán a sus clientes y restantes personas y entidades interesadas la información de que dispongan acerca de la duración, tarifas y normas procedimentales y sustantivas aplicables a la resolución de controversias.

Artículo 46. Vigencia

Este reglamento entrará a regir a partir de su comunicación.

Artículo 47. Derogatorias

Se derogan los siguientes reglamentos y normativas emitidas por la Bolsa:

-Artículos 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores, 5. A.

-Circular N° 035/2000 Órdenes de Inversión. Formas-Requisitos, del 13 de enero del 2000.

-Circular BNV/016/2005 Procedimiento y Requisitos para la Autorización de Puestos de Bolsa, del 22 de diciembre del 2005.

-Circular BNV/02/2006 Procedimiento de Aumento y Disminución de Capital de Puestos de Bolsa, del 3 de febrero del 2006.

Artículo 48. Reformas

Se reforma el Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores, S. A., en los siguientes artículos:

a) Capítulo IV Puestos de Bolsa, para que en adelante se denomine “Capítulo IV Puestos de Bolsa y Agentes de Bolsa”.

b) Artículo 11. Concepto de Puesto de Bolsa, para que en adelante se lea así:

“Artículo 11. Puestos de Bolsa

Son puestos de bolsa las personas jurídicas autorizadas por la Bolsa de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley, para formar parte de ella y, además, para realizar las actividades autorizadas por la Ley.

Todo lo relativo al proceso de autorización, eventos societarios, fusión y desinscripción de los puestos de bolsa, así como las obligaciones y actividades permitidas a estos puestos de bolsa y el régimen sancionatorio aplicable, se regirán por el Reglamento sobre Puestos de Bolsa”.